



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

**REPORTE DE ESTADO
FECHA: 2021-01-13**

TOTAL PROCESOS: 1

Número	Grupo o tipo	Demandante	Demandado	Fecha auto	Cuaderno
201900148	CIVIL Reivindicatorio	ANA HILDA MORA	ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL	2021- 01-12	1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Soacha Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF: Rad: Reivindicatorio No. 25754418900120190014800
Demandante: **ANA HILDA MORA y OLGA DE LAS MERCEDES**
Demandado: **ANGIE SOFIA GUTIERREZ BERNAL**

Dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca en la que se ordena: *“...que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, revoque el fallo de fecha 20 de noviembre de la presente anualidad, adopte las decisiones que atiendan lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, esto es, que de aplicación a lo normado en los artículos 170, 178 y 280 del C.G.P., para que analice en debida forma los presupuestos procesales de la acción impetrada ante su despacho especialmente “IDENTIDAD DEL BIEN POSEIDO Y PRETENDIDO”, de conformidad con el material probatorio aportado al plenario y con apoyo en el auxiliar de la justicia que designó y atendiendo con claridad las fuentes del derecho que regulan la materia, así como el análisis de los presupuestos procesales de la legitimación por activa y por pasiva”*

De conformidad con lo previsto en el art. 132 del G.G. del P., que señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso...”*

A su vez ha señalado la doctrina que: *“Lo que se denomina saneamiento del proceso constituye un deber del juzgador que se produce desde el establecimiento de la demanda y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Se trata de no dejar en manos de las partes exclusivamente la alegación de que debe sanearse el proceso, sino que el juez, de oficio, proceda en esa forma.*

Está en el espíritu de esta institución la simplificación procedimental, pues de lo que se trata es de impedir que vicios procesales puedan

conducir a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, a sentencias contradictorias, a anulaciones, lo que en muchos casos son más los perjuicios que ocasionan que los beneficios que de ellas pudieran obtenerse, o bien a evitar la producción del fraude procesal con lo cual se evita una situación enfermiza del proceso.

Los remedios que para los vicios mencionados forman en conjunto la institución del saneamiento podemos encontrarlos en la reposición de trámites y corrección de actuaciones, mediante lo cual se evita la declaratoria de nulidad de actuaciones, desde luego, cuando eso es posible, pues si se ha consumado una indefensión o se ha violado el curso normal del procedimiento no queda otra solución que declarar la nulidad con la consiguiente repetición del acto o actos procesales anulados.

La integración del litis consorcio necesario tiene como fin evitar sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, puesto que de no estar presentes uno o algunos litisconsortes, estos últimos quedarían en estado de indefensión y es precisamente esta circunstancia la que impide al juez pronunciarse sobre el fondo.

Es evidente que el cumplimiento del mencionado deber procesal, sin necesidad de gestión de parte, se relaciona directa e íntimamente con la tendencia a la simplificación del procedimiento, desde el punto de vista de que con su cumplimiento se evita nada menos que el inicio de un nuevo proceso.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior y lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito por fallo de tutela, advierte el despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal de esta demanda Reivindicatoria, observa el despacho la falta de legitimación por activa de la acción reivindicatoria, toda vez que no fueron vinculados a este juicio a los herederos mortis causa, determinados e indeterminados de la señora ANA ELVIA MORA OLIVARES, (Q:E:P:D.), fallecida en el año 2014, incumpliendo así; las predicciones que al respecto rige la codificación sustantiva Civil Colombiana sobre el tema en sus artículos 946 y 949.

Así las cosas se observa que se está frente a la figura del litisconsorcio necesario que prevé el artículo 61 del C.G del P., toda vez que la característica esencial de éste consiste en que la sentencia que se dicte

¹ ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (s.f). La Simplificación del Proceso Civil. Pp 11-13.

ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del Litis consorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Cabe resaltar que el inciso 2 del citado artículo, permite que las solicitudes de integración de una parte procesal bajo la figura de Litis consorcio necesario, se realicen en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, conforme a tenor literal se lee:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

En este sentido y dando cumplimiento, como se ha mencionado, a lo ordenado por el juez constitucional por medio del cual se revocó la sentencia proferida, observa el despacho que se hace forzosa la comparecencia de los herederos determinados e indeterminados de la de la señora ANA ELVIA MORA OLIVARES, (Q.E.P.D.), como titular del inmueble objeto de reivindicación tal y como se desprende del interrogatorio de parte absuelto por las demandantes Ana Hilda y Olga de las Mercedes Mora en audiencia llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020, en calidad de demandante.

Ahora bien, considerando que el artículo 61 del C.G. del P., prevé el Litisconsorcio necesario o integración de contradictorio toda vez que, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto.

Así las cosas, como medida de saneamiento y en aras del respeto del derecho al debido proceso y con el fin de integrar el Litis consorcio necesario por activa se ordena:

1.- Citar a los herederos determinados e indeterminados de la de la señora ANA ELVIA MORA OLIVARES, (Q.E.P.D.), para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, comparezcan, a este despacho a fin de hacer valer sus derechos.

2.- El proceso queda suspendido hasta tanto se cumpla con lo aquí ordenado (artículo 61 C.G del P.); quedando a cargo de la parte demandante el despliegue de las acciones, para que lo aquí dispuesto se cumpla a cabalidad.

NOTIFÍQUESE



ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-
CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Hoy 13 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,



LEIDY NATALIA MUÑOZ MRTINEZ